Trelew, de julio del año dos mil dieciséis.----------

---**VISTO**: ----------

--El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 55/59 contra la disposición Nro. 009/16 dictada por el Director de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew obrante a fs. 44/45vta. ----------

---**Y CONSIDERANDO**:----------

--I.- A fs. 44/45vta. el Director de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew dispone aplicar a la E. M. T. M. de A. S.A. una multa de $ 45.000.- por infracción a los arts. 4, 7 y 10 bis de la ley 24240. Establece el modo de cumplir las sanciones impuestas, la publicación de la decisión y hace saber que podrá ser recurrida por vía de apelación por ante la Cámara de Apelaciones correspondiente en la forma y plazo previsto por el art. 7 de la ley VII Nro. 22. Asimismo manda abonar a la Sra. M. S. la suma de $ 288 desde octubre de 2013 a la fecha con más el 25% conforme lo dispone el art. 31 de la ley 24240, con más intereses conforme la tasa activa que cobra el Banco del Chubut S.A., conforme el SICAL.----------

---Para así decidir, tiene en cuenta el acta de imputación labrada a T. de A. S.A. por presunta infracción a los arts. 4, 7, 10 bis y 40 bis de la ley 24240 en base a los hechos denunciados por la Sra. S.. ----------Con referencia al dictamen N° 06/2016, señala que la empresa formuló descargo, planteó nulidad del acta e impugnó imputaciones, manifestando en todo momento la existencia de una deuda impaga, pero no presenta documentos para dilucidar los hechos invocados.----------

---Transcribe párrafos de los votos de los Dres. Velázquez y López Mesa respecto de una sentencia dictada por la Sala “A” en la cual se menciona que el acta de imputación es prueba suficiente cuando no es desvirtuada por otras pruebas. ----------

---Menciona la existencia de antecedentes en la Oficina respecto a la imposición de multas a M. T. M. de A. S.A. y transcribe el art. 49 de la ley 24240. ----------

---Señala que la Sra. S. entabla reclamo relatando que T. de A. S.A. le ofrece una promoción de Plan Dúo de llamadas e internet a un precio establecido, que en los meses siguientes se presenta el inconveniente porque T. no registra el pago de una factura, y los siguientes resúmenes intiman al pago y no respeta la empresa el monto ofrecido en el paquete de la oferta, y con posterioridad la empresa envía un convenio de pago por las deudas presuntas. ----------Indica que el deber de información a la consumidora no ha tenido efectividad como exige la ley 24240, que tampoco se respeta la claridad para que el consumidor pueda comprender el servicio que iba a contratar.----------Concluye que se debe mandar a la empresa de telefonía a reintegrar los importes indebidamente percibidos en virtud de no haber puesto en conocimiento del consumidor los mayores

costos que afrontaría dándole la oportunidad de discontinuar el contrato o rescindirlo, “luego de efectuar una propuesta que la Sra. S. M. no aceptara a fs. 11 en donde no se le ajustaba a su solicitud de un plan DUO, donde por el pago de un precio fijo de $ 230 a partir del mes de Octubre debía abonar” (sic) (fs. 44vta. in fine/ 45). Dice que a pesar de haber realizado el pago, el mes nunca fue tenido por pagado y la empresa siempre solicitó el pago, a pesar de tener la constancia de
R..----------

----Señala que la denunciada no contestó respecto a la deuda de Octubre de 2013 que fue abonada mediante factura de R. por $ 288 y en un convenio posterior de $ 732,07, por el que se solicitó el pago de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre
2013 de $ 1.020,07.----------

----Agrega que del examen de las facturas acompañadas a fs. 04, 06, 07 y 08 dichos importes son percibidos en el año 2013 y a partir del año 2014 las boletas son muy superiores al abono ofrecido, por ello es que la denunciante hace el reclamo porque lo solicitado en resúmenes posteriores no se condice de ninguna manera con el plan
ofrecido de llamadas e internet.----------

----Concluye que debe acreditarse la suma de $ 288 con más los intereses desde Octubre de 2013 a la fecha con más el 25% conforme lo dispone el art. 31 de la ley
24240. ----------

----II.- Agravia a la apelante la decisión adoptada por la Oficina de Defensa del Consumidor, pues sostiene que la misma carece de motivación y fundamentación, y que es más grave aún -dice- que la incurrida en el acta de imputación.----------
Resalta que en el decisorio apelado se incurrió en arbitrariedad toda vez que se resolvió en forma injusta, irrazonable y disvaliosa, abusando de la carencia de fundamento, con apartamiento del derecho y de la realidad. ----------Cita jurisprudencia atinente al ejercicio de la actividad administrativa la que debe desarrollarse conforme a la ley, subrayando la relevancia que adquiere el principio de legalidad en la actuación de la Administración.----------

---Con cita de doctrina y jurisprudencia refiere al principio de razonabilidad, el que penetra todos los intersticios de la actividad del Estado, y se traduce en lo justo,
proporcionado y equitativo. ----------

---Resalta que toda decisión administrativa que afecte derechos de particulares debe responder a una motivación suficiente y resultar como derivación razonada de los antecedentes, de modo que se encuentren a resguardo las garantías constitucionales en juego, asegurando la real vigencia del principio de legalidad en la actuación de los órganos administrativos. Sigue diciendo que corresponde conocer las razones que justifican el dictado de un acto administrativo, máxime cuando trasunta el ejercicio de facultades discrecionales, pues éstas no pueden ser ejercidas en forma arbitraria por las autoridades. ----------

----Señala que la disposición apelada con un considerando que refiere a la carga probatoria y con copia de dos párrafos de una sentencia de esta Alzada intenta motivar y fundamentar la sanción exorbitante que aplica, pretendiendo tener por acreditados hechos que ni siquiera menciona.----------

---Refiere que su parte en su descargo planteó la nulidad del acta de imputación y esta nulidad no fue tratada en la disposición y menos aún rebatida.----------

---Agrega que la decisión carece de motivo o causa que justifique la emisión del acto y la motivación del mismo como la expresión o constancia de que el motivo existe o concurre en el caso concreto. ----------

----Agravia a la empresa de telefonía la multa impuesta pues carece de motivación y no respeta los criterios de aplicación y graduación de penas establecido en la Ley 24240 y mucho menos los trata. Cita la posición en el mercado de la empresa y un par de antecedentes de multas, pero no refiere al grado de intencionalidad que no lo hay, la cuantía del beneficio obtenido y la gravedad de los riesgos o perjuicios sociales derivados de la infracción. Vuelve a referir al principio de razonabilidad con cita de jurisprudencia.----------

----Finalmente agravia al apelante la suma que se ordena pagar a la Sra. S., en el punto 4° de la disposición, toda vez que en los considerandos se señala que la Sra. S., habría abonado dos veces la suma de $ 288 y no como reza la condena desde octubre de 2013 a la fecha. Además señala que el considerando expresa la devolución de $ 288 con más sus intereses desde Octubre de 2013 a la fecha, lo cual no se condice con lo resuelto en el punto 4° de la disposición.----------

----Resalta que dicha devolución se enmarca en el art. 40 bis de la LDC, la cual no fue tratada ni especificada en el punto 1 donde se establecen los artículos presuntamente violados para imponer la multa. Finaliza diciendo que ello es una muestra más de la carencia de motivación del acto administrativo y de tratamiento de las cuestiones que imputa.----------

-

----Hace reserva del caso federal en virtud de verse conculcados y vulnerados los derechos a la propiedad, el debido proceso, de defensa, igualdad ante la ley, consagrados por la Constitución Nacional. ----------

----A requerimiento de esta Alzada a fs. 67 se rectifica la razón social de la denunciada consignado en la disposición apelada.----------

----III.- Por razones de método, esta Alzada se expedirá respecto de los agravios del apelante, según el siguiente orden: 1) Nulidad del acta de imputación, 2) Nulidad de la disposición apelada, 3) Procedencia del daño directo y 4) Irrazonabilidad de la multa aplicada.----------

-----1. Nulidad del acta de imputación:----------

-----En el marco de las facultades conferidas a esta Alzada por el art. 7, segundo párrafo de la ley VII Nro. 22 para entender en el presente recurso, resulta de aplicación el código

de rito en todo aquello que no esté previsto expresamente en la ley. Ello así, este Tribunal cuenta con atribuciones a tenor del art. 281 del citado código para decidir sobre los puntos omitidos en la decisión apelada, aunque no se solicite aclaratoria siempre que se peticione en la respectiva expresión de agravios. ----------Y en el presente caso ante el pedido expreso formulado por la apelante debe considerarse que siguiendo un criterio de economía procesal, se ha permitido que el tribunal de segunda instancia pueda pronunciarse también respecto de los puntos omitidos de resolver por la sentencia de primera instancia; es la solución consagrada por el art. 278 del Cód. Procesal de la Nación (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, T. 1, pág. 160).----------En consecuencia, corresponde el análisis de la impugnación que mereciera el acta de imputación de fs. 30/vta., labrada luego de haber sido oída la denunciada a fs. 11, 18/19, y fs. 27, la que no mereció pronunciamiento de la autoridad administrativa. ----------No se advierte que la misma presente vicios de los que derive su nulidad, no sólo respecto de elementos formales, tales el lugar, fecha, firma de la autoridad competente, sino también de su contenido que se ajusta a las previsiones del art. 45 de la ley 24240 en cuanto establece que “previa instancia conciliatoria, se procederá a labrar acta en la que se dejará constancia del hecho denunciado o verificado y de la disposición presuntamente infringida. En la misma acta se dispondrá agregar la documentación acompañada y citar al presunto infractor para que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, presente por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho”. En el mismo sentido, el art. 6 de la ley local, regula el procedimiento que finaliza con el acta de imputación, aunque presenta algunas distinciones, toda vez que dispone la fijación de una audiencia para realizar el descargo cuya notificación deberá realizarse con por lo menos cinco días de antelación. Es decir, se cumplieron los presupuestos legales que concluyeron con el dictado del acto administrativo de allí que corresponderá rechazar el planteo de nulidad del acta de imputación. ----------
----Ingresando al tratamiento del agravio principal del apelante cual es que el acta referida incumple con el art. 30 de la Ley 920 de procedimiento administrativo (actual ley I Nro. 18) (fs. 39), es de señalar que dicha norma legal es de aplicación supletoria para resolver cuestiones no previstas expresamente en tanto no sean incompatibles con la Ley de Defensa del Consumidor 24240 y la Ley VII Nro. 22.----------
----El fundamento que se esgrime para solicitar la nulidad del acta de imputación, esto es, falta de motivación del acto administrativo en base a la ley provincial de procedimiento administrativo no ha de prosperar porque tanto la ley nacional como la ley provincial de defensa del consumidor, son leyes especiales que prevalecen sobre la ley general, que establecen en sus arts. 45 y 6, -respectivamente-, el contenido del acta de imputación.----------
----En efecto, el acta labrada a fs. 30 y vta. suscripta por la autoridad de aplicación, precisa que se reclama la suma de $ 1.210,16 por la facturación de mayo a septiembre

y que la denunciante manifiesta que la empresa tiene cortado el servicio pero continúa facturando y solicitó se tengan por cancelados los importes de servicios reclamados no efectuando respuesta alguna la empresa de telefonía. Por otra parte se han consignado los artículos de la ley de defensa del consumidor que se habrían vulnerado (arts. 4, 7, 10 bis y 40 bis LDC), y fue citada en el plazo de ley para que formulara su descargo y ofrecer la prueba bajo apercibimiento de tenerla por no presentada y continuar el trámite en rebeldía, de tal modo que se han cumplido con los recaudos establecidos por los arts. 45, segundo párrafo LDC y art. 6 inc. a) Ley VII nro. 22, motivo por el cual se desestima este agravio.----------

----2. Nulidad de la disposición apelada: ----------

----La crítica central del apelante reside en que la disposición impugnada adolece de falta de motivación suficiente o motivación errónea que derive de un análisis razonado de los antecedentes en el contenido de la misma, es decir, que carece de antecedentes de hecho y de derecho; y resalta la arbitrariedad y consecuente antijuricidad en que se ha incurrido.----------

----Sin embargo, no puede soslayarse que la autoridad administrativa en relación a los hechos, tuvo en cuenta la falta de aportación de pruebas al pronunciarse sobre la nulidad del acta de imputación. A ello se añade que el apelante, admite, que en todo caso le correspondería la devolución a la denunciante del pago del mes de octubre/2013, con más sus intereses, para el caso que el servicio del mes de octubre/13 hubiese sido abonado dos veces (5to.párrafo de fs. 58vta.). ----------

----A mayor abundamiento, la hoy apelante había ofrecido en la audiencia conciliatoria el abono de tres meses de la línea sin cargo (ver fs. 12), y a fs. 40 vta. teniendo en cuenta que la denunciante adeuda el servicio telefónico desde mayo 2014 ofrece mantener la línea disminuyendo la deuda a un 70%, o si da de baja la línea disminuir la deuda al 50%, esta conducta resulta contradictoria con sus manifestaciones de dudas respecto a que se hubiera realizado el pago en dos oportunidades o que la decisión adoptada carezca de motivación suficiente que amerite la declaración de nulidad que solicita.----------

-----3. Determinación del daño directo:----------

-----Dicho agravio se fundamenta básicamente en que el resarcimiento contenido en la parte dispositiva (punto 4°) no se condice con los argumentos y conclusiones expuestos en los considerandos de la disposición (cuarto párrafo de fs. 45). ----------

----Partiendo de la base que ninguna duda se abriga respecto a que el daño directo comprende el daño patrimonial, el que fue reclamado por la denunciante en razón del pago duplicado de la factura de Octubre de 2014, corresponde determinar si corresponde su restitución a la denunciante.----------

----Ello así, teniendo en cuenta el reconocimiento de la denunciada a fs. 11 de haber recibido el pago del convenio 4035393 por $ 732,07 comprensivo de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre 2013 que la denunciante acompañara en fotocopia

simple a fs. 5, como asimismo el pago que efectuara según fotocopia simple de fs. 6, que correspondería al Cliente Cota xxxxxxxx según fs. 18, (toda vez que en la denuncia no se consignó el número de teléfono de la titular, como asimismo no es factible verificarlos en las fotocopias de facturas y comprobantes de pago), a lo que se añade que se le ofrecen tres meses de abono sin cargo, a fs. 18; cabe presumir que efectivamente la Sra. S., abonó dos veces la factura del mes de Octubre/2013, razón por la cual corresponde le sea devuelta dicha suma. ----------

-----Por otra parte, no media discusión respecto de los meses de Noviembre y Diciembre de 2013 toda vez que según el citado convenio glosado en fotocopia a fs. 4, se abonó por noviembre $ 188,18, suma menor a la contratada de $ 230 según consta en la denuncia y el mes por el mes de diciembre se abonó $ 255,64, suma levemente mayor a la contratada.----------

---A fs. 2 manifiesta la Sra. S. que en los meses de Febrero 2014 recibe factura por $ 357,11 y por el mes de marzo 2014 dice haber recibido factura por $ 556,09, las que no acompaña ni manifiesta haber abonado. Solo señala que consultó a Telefónica y le señalaron que su plan no incluía llamadas telefónicas internacionales, las que no se registran en la sábana.----------

----Asimismo, a fs. 28 obra acta labrada en el mes de septiembre de 2014 con la denunciante en la que manifiesta que luego de celebrado el convenio de pago, dado que no podía pagar el plan, la empresa le dijo que le reformularía un nuevo plan, pero no lo hizo y le siguen facturando y reclamando una deuda por los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2014, cuando tiene cortada la línea con motivo de la denuncia. Esta afirmación ya la había realizado a fs. 20 en fecha 17/07/14 cuando expresó que tenía cortada la línea desde Marzo/14. Por su parte la empresa de telefonía manifiesta a fs. 27 que la Sra. S., se encuentra sin servicio atento que no viene abonando las facturas. ----------En tal contexto, no surge de las actuaciones que la denunciante pagara las facturas de Febrero de 2014 a la fecha del dictado de la disposición por la autoridad administrativa, sino que se muestra evidente que no contaba con el servicio según sus propios dichos y los de la empresa, de allí que mal puede mandarse a reintegrar sumas a la denunciante por todo ese lapso, cuando ambas partes reconocen que el servicio estaba cortado, y ni siquiera está acreditada la existencia de tales facturas o que las mismas hayan sido abonadas. Más aún la denunciante no manifiesta haberlas abonado, ni reclama la devolución de los importes de las mismas, de allí que asiste razón al apelante en tal sentido, pues la condena que se establece en el punto 4° de la disposición, es arbitraria dado que afirma hechos que no fueron alegados ni demostrados en autos, en cuanto refiere que las boletas son muy superiores al abono ofrecido, cuando no se encuentran agregadas en autos, y reconoce créditos a la denunciante que no fueron reclamados en su denuncia, además de la evidente contradicción que exhiben los fundamentos expuestos a fs. 45, con la conclusión del cuarto párrafo de dicha foja y el artículo 4° de la disposición. -------

----------En efecto, la arbitrariedad existiría, según lo dicho por la Corte Nacional, cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto del caso o bien cuando se prescinde de pruebas fehacientes y regularmente traídas al juicio o se hace remisión a las que no constan en él (conf. C.S.J.N., Fallos 207:72; 237:69; 244: 384; 247:713; 250:348, entre muchos otros).----------La existencia de arbitrariedad en una decisión, impone atenerse casi prioritaria y excluyentemente a las causales que, de común, han sido admitidas como sustento de la dicente arbitrariedad las cuales, en principio, se acotan al resguardo del principio de congruencia o bien aquellas sentencias que lisa y llanamente no son una razonable derivación del derecho aplicable al caso o que prescinden de los hechos u omiten prueba decisiva (voto Dr. Lucero SDL 32/16). ----------En tal sentido el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, aunque refiriéndose al recurso extraordinario de casación fundado en arbitrariedad, ha sostenido que hay arbitrariedad cuando lo decidido comporta un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso, siendo indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que convierta la sentencia en un acto de mera voluntad (Conf. S.T.J.Ch., sent. 20/99 SER del 1/11/99).----------Por otra parte, a lo señalado cabe añadir que siendo las partes contestes en que el servicio no fue prestado en el periodo mayo/septiembre 2014; la denunciante dice que no cuenta con el servicio desde el mes de marzo (ver fs. 20), y la empresa a fs. 27 manifiesta que el servicio está cortado por falta de pago. La orfandad de prueba de la empresa prestataria del servicio que desvirtúe los dichos de la denunciante, llevan al convencimiento de esta Alzada que no se prestó el servicio durante los períodos cuya devolución ordena el punto IV de la parte dispositiva del decisorio apelado, o bien la denunciante no reclamó la restitución de sumas con excepción del mes de Octubre/2013.----------

----La solución que se propicia respecto a la inexistencia de deuda por parte de la denunciante encuentra sustento legal en los arts. 3 y 37 de la ley de defensa del consumidor en cuanto establece que prevalecerá la interpretación más favorable respecto de los principios que establece la ley de defensa del consumidor, como asimismo que la interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable al consumidor, en concordancia con el art. 1095 del CCyC. ----------Al respecto, esta sala ya expresó en anteriores oportunidades que además de la necesidad de ofrecer y producir la prueba que hace a su derecho tanto por la denunciante como por la denunciada, es de recordar la finalidad tuitiva que persigue la LDC en su integralidad, que se traduce en la protección de la parte débil de la relación de consumo, de allí que las conductas que han desarrollado el denunciante y el infractor en sede administrativa opera como morigeración de la carga de la prueba, de tal modo que recibidas las actuaciones en esta sede se aprecie la actividad seguida por los

contradictores en aquella sede, extrayendo indicios de su conducta que servirán de argumentos a la hora de valorar la prueba aportada. ----------

----Resulta útil señalar que ello no implica obligar al infractor a producir prueba en su contra, sino que le impone la carga de colaborar activamente en la dilucidación de la verdad objetiva del caso, evitando actitudes tendientes a obstaculizar el reclamo de la contraria para obtener la satisfacción de su pretensión (SDCA 001/10). ----------

---Estos argumentos de plena aplicación cuando la causa se inicia en sede judicial por aplicación del art. 53, tercer párrafo de la ley citada, no se advierte el por qué no han de ser aplicados en esta sede de revisión aunque el origen del reclamo sea administrativo.-

---Se ha señalado que si bien el análisis de la conducta de las partes por parte de la doctrina se ha limitado al aspecto procesal, lo cierto es que especialmente en materia de derecho de consumo, su importancia no se limita a éste, sino también resulta de especial relevancia el análisis de las conductas del proveedor de bienes y servicios con anterioridad al proceso (esta Sala SICA 17/15).----------

---Ello es así, pues los elementos probatorios principales se encontrarán en poder del infractor-apelante, quien es el que se encuentra en mejores condiciones técnicas para resguardar los elementos que determinan el alcance de la relación instaurada con el consumidor. Por ello, si la prueba no es preservada por el proveedor, esta circunstancia constituye un indicio en su contra, teniendo en cuenta que era quien se encontraba en mejores condiciones de acercar los elementos del caso (Picasso-Vázquez Ferreyra, “Ley de Defensa del Consumidor” Ed. La Ley, Tomo I, 2009, pág. 669).----------En tal sentido, no obstante la carga de la prueba que pesa sobre la apelante ninguna prueba aportó en sede administrativa, tendiente a demostrar que efectivamente satisfizo adecuadamente el servicio contratado por la Sra. S., y facturó los valores acordados por los contratantes, a la vez que la denunciante acreditó el pago del servicio conforme surge de las facturas y recibos glosados a fs. 5 y 7, los que no fueron desconocidos por la hoy apelante, sino que realizó diversas propuestas conciliatorias de abonos conforme ya se expresara. ----------

---Ello así, cabe acoger esta porción de los agravios del apelante para revocar el punto IV de la disposición, toda vez que no se condice con lo expresado en los considerandos, ya que manda devolver a la Sra. S., la suma de $ 288 desde Octubre/2013 a la fecha de la disposición. Por ello se limita el reconocimiento al mes de Octubre del año 2013 que fuera abonado en dos oportunidades.----------Respecto de los intereses aplicados conforme la tasa activa que cobra el Banco del Chubut S.A. y a la indemnización del 25% reconocida a la denunciante con fundamento en el art. 31 de la LDC no ha de prosperar. Cabe precisar que los intereses a reconocer son los legalmente previstos en el art. 31 de la LDC, texto modificado por Ley 26361, esto es, “el prestador deberá reintegrarle la diferencia correspondiente con más los mismos intereses que el prestador cobra por mora”.----------Por ello se reconocerá la devolución a la Sra. M. S., de la suma de $ 288, con más los intereses que cobra el

prestador por mora, desde el 26/11/2013 a la fecha de su efectivo pago con más el 25% teniendo en cuenta que el servicio se prestó y fue abonado dos veces.----------

----------4. Irrazonabilidad de la multa aplicada:----------Alega el apelante que el monto de la multa carece de motivación, no respeta ni tiene en cuenta los criterios de aplicación y graduación de las penas establecidas en la Ley 24240. ----------

---En la decisión apelada, la autoridad de aplicación señaló como fundamento de la sanción el art. 49 de la LDC, la existencia de antecedentes con cita de la empresa M. T. M. de A. S.A., razón social que difiere de T. de A. S.A. (ver primer párrafo de fs. 44vta.) ----------

----Es de señalar que la apelante se agravió concretamente acerca de que se enumeraron los puntos del art. 49 sin realizar una valoración de ellos frente a las circunstancias del caso.----------

---Al respecto, es dable preguntarse si realmente resulta tan grave la infracción, esto es percibir el precio de una factura en dos oportunidades, cuando su pago queda bajo la órbita decisoria de la denunciante quien lo efectuó en una fecha posterior (26/11/2013), al de su vencimiento 26/10/2013 (ver fs. 6). No se advierte que esté presente la pauta de “gravedad de riesgo o de perjuicios sociales”.----------

---En cuanto a la posición en el mercado, cierto es que la prestación del servicio de telefonía fija en esta zona del país ha quedado a cargo de la denunciada, y que la recurrente puede llegar a ostentar una posición dominante, pero también lo es que dicha posición últimamente se ha visto minada por el aumento de la competencia, con el ingreso en el mercado en forma masiva de los celulares en detrimento de la telefonía fija.----------

----En orden a la conducta reincidente de la denunciada, se tienen en cuenta los antecedentes de esta Sala, en la SDCA Nro. 002/14 SDCA la sanción ascendió a $ 25.000; en la SDCA Nro. 005/10, la sanción de $ 10.000 impuesta por la autoridad administrativa se redujo a $ 5.000, en la SICA Nro. 002/16 también se redujo a $ 5.000, en los que se sancionó a la empresa.----------

---En síntesis, toda vez que en el caso se dan sólo algunos de los presupuestos del art. 49 de la LDC como fundamento para determinar la sanción, la cuantía de la sanción impuesta en esta ocasión muestra evidentes visos de irrazonabilidad, motivo por el cual se reduce a $ 5.000. ----------

----Aunque prosperan parcialmente los agravios respecto al quantum de la multa y al daño directo, los restantes han sido desestimados, esta circunstancia no modifica la calidad de vencida de la apelante, motivo por el cual se le imponen las costas (art. 69 CPCC), y se regulan honorarios al Dr. O. D. V., por su labor en esta sede, en el 3,5% del monto de la sanción impuesta. En caso que la suma resultante sea inferior al mínimo legal de 8 jus, se regulará este último, (Arts. 5, 6, 6bis, 7 cuarto párrafo, 13 y conc. de la

ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente.----------En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

---I.- Rechazar el planteo de nulidad del acta de imputación glosada a fs. 30 y vta. -------

--II.- Revocar parcialmente la Disposición Nº 009/2016 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew, a los fines de reducir la multa establecida en su artículo 1 a la suma de pesos cinco mil ($ 5.000). ----------

----III.- Modificar el artículo 4°, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Mandar que la empresa T. de A. S.A., abone a la Sra. M. S., la suma de $ 288, con más los intereses que el prestador cobra por mora a computar desde el 26/11/13 hasta la fecha de su efectivo pago, y el 25% que prevé el art. 31 de la LDC” confirmando la disposición en todo lo demás que decide.----------

----IV.- Imponer las costas a la apelante vencida (arts. 69 CPCC). ----------

----V.- Regular honorarios al Dr. O. D. V., por su labor en esta sede, en el 3,5% del monto de la sanción impuesta. En caso que la suma resultante sea inferior al mínimo legal de 8 jus, se regulará este último, (Arts. 5, 6, 6bis, 7 cuarto párrafo, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente.----------VI.- Tener presente la reserva del caso federal.----------VII.- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17). ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SICA.– CONSTE.** ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA